12660/2023

ARGENSUN SA (TF 25544800-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 14 de abril de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del pronunciamiento del 10 de junio de 2022, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por unanimidad, admitir la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduanas a que, en el término de 90 días, adoptara las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista.

Para así decidir, en primer término reseñó lo alegado por las partes, los lineamientos que rigen el instituto bajo análisis y los hechos del caso. Posteriormente, indicó que, del análisis de las actuaciones administrativas, se desprendía que ellas no habían tenido tramitación alguna hasta el 7 de marzo de 2022, oportunidad en la cual se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición.

En ese contexto, entendió que en el caso se había excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación y que ello tornaba admisible lo pretendido por la actora.

Por último, y en cuanto a las costas, advirtió que las particulares circunstancias del caso, las dificultades derivadas de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y la existencia de “ciertos actos impulsorios”

desarrollados por la demandada, justificaban su distribución en el orden causado (páginas 110/114 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 10 de agosto de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado el 26 de agosto. Se agravió respecto de la distribución de los accesorios (páginas 130/133 y 148/155 del PDF acompañado en la causa).

En primer lugar, resaltó que la solución adoptada en cuanto a los accesorios era errónea, habida cuenta de que su parte había acudido ante el Tribunal Fiscal de la Nación, toda vez que medió una demora excesiva del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que desde el inicio del procedimiento administrativo y hasta la fecha del inicio de esta acción habían transcurrido más de dos años y dos meses.

Repasó algunos de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Fiscal en la sentencia discutida, al tiempo en que recordó que *"[l]a feria fiscal extraordinaria establecida por la emergencia sanitaria producto del COVID-19 tuvo vigencia en el año 2020, más precisamente desde el 18/03/2020 al 29/11/2020* [y que] *Por esta razón, la Aduana contaba desde el diciembre del año 2020 a marzo de 2022 (UN AÑO Y DOS MESES) para resolver el procedimiento de devolución y no lo hizo […]".*

A su vez, expresó que *"[a]ún teniendo en cuenta las ferias ordinarias y extraordinarias, el plazo hábil transcurrido es de UN AÑO Y SIETE MESES, tiempo que excede todos los plazos reglados para el procedimiento*

[…]" y que su parte se vio colocada en un estado de incertidumbre que le generó un evidente perjuicio.

Por las consideraciones expuestas, solicitó que se revocara lo decidido.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 17 de marzo de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 078 EC01 009500 K y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nº 19144-756-2020) surge, en lo sustancial, que:

a) El 9 de enero de 2020 la parte actora peticionó ante la autoridad administrativa, en los términos de los artículos 809, 1068 y siguientes del Código Aduanero, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede y el *"pronto despacho"* de su petición (páginas 23/33 del PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 1 de febrero de 2021 la accionante interpuso un nuevo pedido de *"pronto despacho"* y, el 20 de mayo de 2022 se le notificó la Resolución Nº 207/2022 (AD CAMP) por medio de la cual se rechazó su petición (páginas 34 y 118/121 del PDF de las actuaciones administrativas).

IV. Que, sentado lo anterior, y a los efectos de resolver la cuestión planteada, no puede soslayarse que, por un lado, los agravios puestos en conocimiento de este Tribunal se encuentran únicamente dirigidos a controvertir la distribución de los accesorios adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación y, por el otro, que ella se vio compelida a iniciar este proceso debido a la morosidad del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

En este sentido, recuérdese que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual se ha requerido la expresión de la demandada (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución, que data desde hace más de tres años -9 de enero de 2020-); b) dos pedidos de *"pronto despacho"* efectuados el 9 de enero referido y el 1 de febrero de 2021 y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* "Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), las que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificar la distribución de las

costas de la instancia anterior e imponerlas en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 279 y 68 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 14/04/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37645018#363348008#20230412130647447